

RECOMENDACIÓN NÚMERO 044/2017

Morelia, Michoacán, a 10 de agosto de 2017

VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

ARQUITECTO ARTURO LEÓN BALVANERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 9, 17, 60, 79, 80, 82, 83 y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja de XXXXXXXXXXXX, registrado bajo el número **MOR/1179/2014**, presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, contra hechos y actos de Javier Ruíz Álvarez, Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, violatorios de derechos humanos, consistentes en Malos tratos, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, derivadas del uso excesivo de la fuerza pública; y vulneración al derecho a la legalidad y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 4 de diciembre de 2014, XXXXXXXXXXXX presentó queja en contra de elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, por considerar que en perjuicio de XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX se violentaron derechos humanos, consistentes en detención ilegal y tortura. Para lo cual expuso como hechos, que detuvieron a su esposo XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX, desconociendo detalles, pero que piensa que los golpearon y que sabe que están en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Morelia, por lo que solicita que se dé trámite a su inconformidad.

3. El 4 de diciembre de 2014, personal de la Visitaduría Regional de Morelia, se constituyó en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Michoacán, con la finalidad de entrevistar a XXXXXXXXXXXX, quien estando presente, manifestó que si desea presentar queja en contra de los policías que lo detuvieron en un lugar conocido como "XXXXX", que se ubica en XXXXX, del Municipio de Jiménez, Michoacán, en donde trabaja cuidando autos y recogiendo botes y botellas. Que los Policías que lo detuvieron le dieron dos cachetadas y lo pisaron en el pecho, y que también le echaron agua en la nariz y en la boca, y que le decían que soltara la sopa, que dijera que él andaba con su primo XXXXX XXXXX, pero que no andaba con él y que no se dedica a nada de drogas. A preguntas por parte del personal de la Visitaduría a XXXXXXXXXXXX, contestó que no sabe qué día de la semana es, ni la fecha, ni el mes y año, y no tiene noción de donde se encuentra, pero que si volviera a ver a los policías los reconocería. Por otro lado, mostró la lesión que refiere fue hecha por la pisada que le dieron en el pecho.

4. Por acuerdo del 12 de diciembre del 2014, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXXXXX en contra de elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, por considerar que en perjuicio de XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX se violentaron derechos humanos, consistentes en detención ilegal y tratos crueles o degradantes, integrándose la queja MOR/1179/2014, y se ordenó solicitar un informe sobre los actos reclamados a la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán.

5. Con oficio 65 del 26 de enero de 2014, Carlos Cabello Vargas, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán rindió informe sobre los actos reclamados. Exponiendo que no está de acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa, ya que los hechos sucedieron como se narra en la puesta disposición del 3 de diciembre de 2014, signada por Javier Ruiz Álvarez, Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez, Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, por lo que anexa en documento en cita en calidad de informe.

6. Por acuerdo del 9 de marzo de 2015, se acumuló el expediente URU/005/15, derivada de la queja que XXXXXXXXXXXX presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que a su vez remitió a la Visitaduría Regional de Uruapan, por lo que se ordenó quedar con número MOR/1179/14, por ser la más antigua.

7. El 20 de febrero de 2015, se recibió el escrito de queja que presentó el Defensor Público Federal, adscrito al Primer tribunal Unitario del Décimo Primer

Circuito, a nombre de su defendido XXXXXXXXXXXX, por estimar que en su agravio se violaron derechos humanos, por parte de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán. Anexó copia de documentos que estimó pertinentes.

8. El 15 de diciembre de 2014, la Visitaduría Regional de Uruapan recibió el escrito de queja de XXXXXXXXXXXX, por lo que le asignó el número de registro URU/444/14, pero al guardar relación con la queja MOR/1179/14, que en su nombre presentó XXXXXXXXXXXX, fue remitida con anexos a la Visitaduría Regional de Morelia, para no dividir la continencia de la causa, por acuerdo del 27 de junio de 2015, dictado por la Visitaduría Regional de Uruapan.

9. El 16 de octubre de 2015, al agraviado XXXXXXXXXXXX, evacuó la vista que se le dio con el informe que rindió el servidor público, manifestado que no está de acuerdo con éste.

10. El 20 de noviembre de 2015, se decretó el periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, las partes en esta queja, ofrecieron las que estimaron pertinentes. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a enumerar las siguientes:

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos manifestados por las quejosas como violatorios de los derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Copia de la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, del 2 de diciembre de 2014, suscrita por Javier Ruiz Álvarez,

Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez, Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, en la cual manifiestan que dejan a disposición a las personas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que fueron asegurados a la altura de XXXXX de la localidad Los Pinos, carretera XXXXX XXXXX, y relatan que siendo las 21:10 horas del 2 de diciembre de 2014, al estar patrullando, observaron a dos personas del sexo masculino paradas a la orilla de la carretera, quienes al notar su presencia se pusieron nerviosos y tratando de emprender la huida, por lo que se les marcó el alto, y que al realizarles una revisión corporal, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, se le encontró una bolsa de plástico en la mano derecha, que contenía un bulto en bolsa negra, enrollado en plástico, conteniendo un vegetal verde y seco con características de marihuana; en la bolsa derecha trasera del pantalón una bolsa verde conteniendo en su interior un material blanco granuloso en forma de cristal, con características de una droga llamada metanfetamina; en la bolsa izquierda trasera del pantalón una bolsa de plástico conteniendo en su interior material blanco granuloso en forma de cristal con características de metanfetamina. Que al revisar a quien dijo ser XXXXXXXXXXXX, se le localizó una mochila, conteniendo en su interior dos envoltorios de plástico con un vegetal verde y seco con características de la droga marihuana, así como un bulto en una bolsa negra enrollada en plástico, comprobando en su interior que contiene un vegetal verde y seco con características propias de marihuana. (Fojas 12 13)

- b)** Copia del folio 9193/2014 del 3 de diciembre de 2014, que contiene examen de integridad física practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte de perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien asienta que presenta una equimosis en color rojo vinoso de forma

irregular de 12 x 2 centímetros, ubicada a 2 centímetros a la izquierda de la línea media anterior a la altura de las tetillas. (Fojas 20 21)

- c)** Copia del folio 9194/2014 del 3 de diciembre de 2014, que contiene examen de integridad física practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte de perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien asienta que presenta: 1. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 6 centímetros ubicada a la izquierda de epigastrio, y a la palpación despierta abundante dolor. 2. Equimosis de forma lineal de 10 centímetros ubicada a 5 centímetros por arriba de la muñeca del lado izquierdo y, 3. Excoriación de forma lineal de 0.5 centímetros ubicada en cara lateral interna de antebrazo, en su tercio medio. Pero que niega a responder el origen de las lesiones. (Fojas 23 24)
- d)** Escrito de queja de XXXXXXXXXXXX, de fecha 4 de diciembre de 2014, en que en síntesis expone: Que el 2 de diciembre de 2014, lo detuvieron los elementos de la policía municipal Javier Ruiz Álvarez, Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, quienes lo golpearon desde su detención y en el lugar donde lo tuvieron detenido. Que cuando lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, lo certificó el médico oficial, quien dictaminó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida; lesiones que le fueron causadas por los policías que lo detuvieron. Que dentro de la averiguación previa AP/PGR/LP/190/2014, obra la declaración de XXXXXXXXXXXX, quien indicó que no lo detuvieron junto con él, y que la primera vez que lo vio fue en el lugar donde los llevaron los Policías, cerca de la Presidencia Municipal del

H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, lugar donde escuchó que lo estaban golpeando, para que dijera que trabaja para XXXXX, y posteriormente lo ponen a su lado y los golpean a los dos. (Fojas 42 46)

- e) Escrito de queja del Defensor Público Federal adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, que presentó a nombre de su defendido XXXXXXXXXXXX, de fecha 20 de febrero de 2015, por el cual expone que: el encausado XXXXXXXXXXXX al deponer en la preparatoria dijo que si estaba de acuerdo con su declaración ministerial, porque no declaro nada, aclarando que no traía ninguna droga, sino que estaba juntando las botellas cuando llegaron los policías poniéndole una capucha, dándole dos cachetadas y lo pisaron en el pecho indicándole que tenía que decir que trabajaba con su primo quien también está detenido, cuidando puntos para avisarles a otros y no se lo llevaran, pero como lo estaban golpeando les dijo que sí, pero no es cierto. (Fojas 87 88)
- f) Copia de la declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, de fecha 4 de diciembre de 2014, de donde se desprende que es su deseo abstenerse a declarar; y el Ministerio Público da fe de la integridad física del indiciado, quien presenta las siguientes lesiones físicas externas recientes: equimosis color rojo vinoso de forma irregular de 12 x 2 centímetros ubicada a dos centímetros a la izquierda de la línea media anterior a la altura de las tetillas, y al cuestionarle cómo se las ocasionó, manifestó que no quería decir nada, pero a pregunta de su defensor, respondió que un policía lo pisó. (Fojas 97 103)
- g) Copia de la declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXXX, del 10 de diciembre de 2014, que rindió ante el Juzgado Segundo de Primera

Instancia en Materia Penal del distrito judicial de Zamora. En esta diligencia, declaró que está de acuerdo con su declaración ministerial, porque no declaró nada. Que él no traía ninguna droga ni tampoco un celular ni nada, que estaba juntando botellas cuando llegaron los policías poniéndole una capucha y que le dijeron que aguas con la nariz que respirara por la boca, que le dieron dos cachetadas y le pisaron el pecho, y que le decían que dijera la verdad, que él trabaja con su primo que está detenido, ya que su primo era punto, ya que cuidaba los demás puntos y les llamaba a otros para que no se los llevara la policía, y como le estaban pegando y con la capucha puesta dijo que sí, pero que no es cierto, y que también lo amenazaban diciéndole que lo iban a echar al volcán, que es un cráter. Que un policía que le decían XXXXX le decía que mataba mucha gente, y que esa persona aventaba los tiros al suelo sin disparar cuando decía que le decían XXXXX por matón. Acto seguido, el personal del Juzgado le pidió la encausado que mostrara la parte del cuerpo donde dice que lo pisaron los policías, dando fe que efectivamente en el pecho lado izquierdo cerca de la tetilla se aprecia tipo hematoma de color rojizo de aproximadamente de tres centímetros de ancho por 5 de largo, con apariencia de pisada. (Fojas 104 105)

- h)** Escrito de queja de XXXXXXXXXXXX del 4 de diciembre de 2014, en contra de Javier Ruiz Álvarez, Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez, Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, por detención ilegal y tortura, para lo cual expuso que: el 2 de diciembre de 2014, fue detenido por diversos policías, cuando se encontraba en el pueblo Los Espinos, por fuera de la casa de XXXXX, en compañía de XXXXX y XXXXXXXXXXXX, a

quienes le tomaba sus datos para afiliarlos al Partido del Trabajo, al momento que vio que pasó una ambulancia y una persona que iba a bordo se escondió, y que en ese instante se frenó y se bajaron 10 policías, y se dirigieron a él lo detuvieron y lo subieron a la ambulancia, sin que él haya realizado una conducta ilícita al momento de la detención. Que le pusieron su playera en la cabeza, pero no obstante, pudo reconocer a los policías que lo detuvieron, siendo uno de ellos el Director, y otro de nombre Mario Solorio Viveros. Que en ese instante los Policías le dieron múltiples puñetazos en diferentes partes del cuerpo, en la cabeza, en la panza, llegando a un lugar donde se encierran a los presos, cerca de la Presidencia del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, donde lo pusieron por detrás de una barda, donde escuchó que golpeaban a una persona, obligándolo a que les dijera que trabajaba para el aquí quejoso, y que posteriormente lo pusieron a un lado de esa persona, quien sabe se llama XXXXXXXXXXXX, ya que es su primo, y que los siguieron golpeando los policías. Que en un cuarto lo acostaron en una plancha de concreto y le meten agua por la nariz y boca y que le taparon los ojos, para luego sacarlos del cuarto y que en ese momento sintió que le metieron dos bolsas de plástico en su pantalón en las bolsas traseras, sin saber de qué se trataba. Que es importante señalar que del dictamen de integridad física suscrito por perito oficial de la PGR, advierte que presenta lesiones consistentes en fractura costal de noveno arco izquierdo, indicando que no amerita hospitalización; lesiones que le causaron los policías que lo detuvieron. (Fojas 114 119)

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en concreto en detención ilegal.
- **Derecho a la integridad y seguridad personal,** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

15. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

18. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

19. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en

las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

20. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

21. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

23. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

24. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de

noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

25. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

26. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

- De la Detención Arbitraria.

27. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

28. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

29. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

30. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

31. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

32. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello,

por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

33. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

34. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

35. Los agraviados XXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentaron queja en contra de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, por considerar que en su perjuicio se violentaron derechos humanos, consistentes en detención ilegal y trato crueles, inhumanos y degradantes. Para lo cual expuso XXXXXXXXXXXX como hechos, que lo detuvieron en un lugar conocido como “XXXXX”, que se ubica en XXXXX, Municipio de Jiménez, en donde trabaja cuidando autos y recogiendo botes y botellas. Que los Policías que lo detuvieron le dieron dos cachetadas y lo pisaron en el pecho, y que también le echaron agua en la nariz y en la boca, y que le decían que soltara la sopa, que dijera que él andaba con su primo XXXXX XXXXX, pero que no andaba con él y que no se dedica a nada de drogas.

36. Por su parte, XXXXXXXXXXXX expuso como hechos materia de la queja que, el 2 de diciembre de 2014, fue detenido por diversos policías, cuando se encontraba en el pueblo Los Espinos, por fuera de la casa de XXXXX, en compañía de XXXXX y XXXXXXXXXXXX, a quienes le tomaba sus datos para afiliarlos al Partido del Trabajo, al momento que vio que pasó una ambulancia y una persona que iba a bordo se escondió, y que en ese instante se frenó y se bajaron 10 policías, y se dirigieron a él lo detuvieron y lo subieron a la ambulancia, sin que él haya realizado una conducta ilícita al momento de la detención. Que le pusieron su playera en la cabeza, pero no obstante, pudo reconocer a los policías que lo detuvieron, siendo uno de ellos el Director, y otro de nombre Mario Solorio Viveros. Que en ese instante los Policías le dieron múltiples puñetazos en diferentes partes del cuerpo, en la cabeza, en la panza, llegando a un lugar donde se encierran a los presos, cerca de la Presidencia del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, donde lo pusieron por detrás de una barda, donde escuchó

que golpeaban a una persona, obligándolo a que les dijera que trabajaba para el aquí quejoso, y que posteriormente lo pusieron a un lado de esa persona, quien sabe se llama XXXXXXXXXXXX, ya que es su primo, y que los siguieron golpeando los policías. Que en un cuarto lo acostaron en una plancha de concreto y le meten agua por la nariz y boca y que le taparon los ojos, para luego sacarlos del cuarto y que en ese momento sitió que le metieron dos bolsas de plástico en su pantalón en las bolsas traseras, sin saber de qué se trataba. Que es importante señalar que del dictamen de integridad física suscrito por perito oficial de la PGR, advierte que presenta lesiones consistentes en fractura costal de noveno arco izquierdo, indicando que no amerita hospitalización; lesiones que le causaron los policías que lo detuvieron.

37. En contra partida, Javier Ruiz Álvarez, Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez, Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, manifiestan que dejan a disposición a las personas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que fueron asegurados a la altura de XXXXX de la localidad Los Pinos, carretera XXXXX XXXXX, y relatan que siendo las 21:10 horas del 2 de diciembre de 2014, al estar patrullando, observaron a dos personas del sexo masculino paradas a la orilla de la carretera, quienes al notar su presencia se pusieron nerviosos y tratando de emprender la huida, por lo que se les marcó el alto, y que al realizarles una revisión corporal, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, se le encontró una bolsa de plástico en la mano derecha, que contenía un bulto en bolsa negra, enrollado en plástico, conteniendo un vegetal verde y seco con características de marihuana; en la bolsa derecha trasera del pantalón una bolsa verde conteniendo en su interior un material blanco granuloso en forma de cristal, con características de una droga llamada metanfetamina; en la bolsa izquierda trasera del pantalón una bolsa de

plástico conteniendo en su interior material blanco granuloso en forma de cristal con características de metanfetamina. Que al revisar a quien dijo ser XXXXXXXXXXXX, se le localizó una mochila, conteniendo en su interior dos envoltorios de plástico con un vegetal verde y seco con características de la droga marihuana, así como un bulto en una bolsa negra enrollada en plástico, comprobando en su interior que contiene un vegetal verde y seco con características propias de marihuana.

38. Ahora bien, respecto del acto reclamado de privación ilegal de la libertad de que fue objeto XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por parte de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán considera que del cúmulo de pruebas que obran en este expediente de queja, no queda probado que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX hayan sido afectados en su libertad corporal, como lo argumentan es sus escritos de queja, respectivamente, lo que significaría una franca violación al derecho de libertad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé limitativamente los supuestos en que una persona puede ser afectada en su libertad corporal, que a saber son: que exista orden de aprehensión librada por un juez; que se le detenga en flagrante delito, es decir, al momento de estar realizando una conducta antisocial, o bien, en caso urgente, que faculta a la Institución del Ministerio Público,, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de una persona, cuando por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, no pueda acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar un mandamiento judicial. Pues en el sumario de esta queja no se evidenció que los Agentes de la Policía Municipal hayan privado ilegalmente de la libertad a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

39. Existen solamente los dichos de los aquí agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de que fueron privado ilegalmente de su libertad sin que por medio de otros medios de convicción, testimoniales, documentales, etcétera, se corroboren los hechos de su queja.

40. Por lo tanto, a los actos de autoridad los rige el principio de la buena fe, esto es, que los servidores públicos y las autoridades realizan los actos de molestia para los gobernados, apegados a la ley, mientras no se demuestre lo contrario.

41. Así las cosas, de las pruebas que obran en este expediente de queja, y de las investigaciones practicadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, no se acreditó que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX hayan sido privados de la libertad de manera ilegal, por parte de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, el 2 de diciembre de 2014.

42. Pues entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán tiene como cierto que la privación de la libertad de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por parte de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, se realizó apegada al artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé limitativamente los supuestos en que una persona puede ser afectada en su libertad corporal, operando en este caso particular, que fueron aprehendidos en flagrante delito, es decir, al momento de estar realizando una conducta antisocial, que la Institución del Ministerio Público calificó como delito de contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión con fines de venta del estupefaciente denominado

cannabis sativa L, el día 2 de diciembre de 2014, ya que al realizarles una revisión corporal, a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, se le encontró una bolsa de plástico en la mano derecha, que contenía un bulto en bolsa negra, enrollado en plástico, conteniendo un vegetal verde y seco con características de marihuana; en la bolsa derecha trasera del pantalón una bolsa verde conteniendo en su interior un material blanco granuloso en forma de cristal, con características de una droga llamada metanfetamina; en la bolsa izquierda trasera del pantalón una bolsa de plástico conteniendo en su interior material blanco granuloso en forma de cristal con características de metanfetamina y, al revisar a quien dijo ser XXXXXXXXXXXX, se le localizó una mochila, conteniendo en su interior dos envoltorios de plástico con un vegetal verde y seco con características de la droga marihuana, así como un bulto en una bolsa negra enrollada en plástico, comprobando en su interior que contiene un vegetal verde y seco con características propias de marihuana.

-Sobre las violaciones a la Integridad Personal

43. Se encuentra debidamente acreditado en el sumario de este expediente de queja, que los ahora agraviados, fueron objeto de tratos crueles, degradantes e inhumanos al momento de ser detenidos, por parte de los servidores públicos en cita.

44. Se está en posición de mencionar que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, no fue objeto de tortura física por parte de por parte de Javier Ruiz Álvarez, Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez, Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, en razón de que las lesiones que presentaron, y que más adelante se describirán, no

fueron causadas por los Policías para arrancarle una confesión, cierta información, cierto actuar u omisión, habida cuenta que la declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX que rindió el 4 de diciembre de 2014, ante el Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa única de la Subdelegación de Procedimientos Penales, lo hizo sin presión o coacción física por parte de los Policías aprehensores, puesto que de tal actuación se aprecia que depuso libre de cualquier tipo de violencia y gozando de las prerrogativas que le otorga el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que se reservó el derecho a declarar, y además, estuvo bajo la asistencia de Defensor público. Prueba suficiente e idónea para dejar en claro, que el indiciado XXXXXXXXXXXX rindió declaración ministerial en absoluta libertad. Es decir, sin que se haya afectado en modo alguno su voluntad. (Fojas 97 103)

45. Sin que obre en autos, copia de la declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, para conocer el contenido de su deposición, sin embargo, en su escrito de queja es enfático al decir que quienes lo torturaron fueron los Policías municipales que llevaron a cabo su detención, por lo que, hace presumir que cuando lo pusieron a disposición del Ministerio Público, dejó de estar bajo el poder de los Policías, por lo que estuvo ya en posición de verter su declaración libre de la coacción, de que dice fue objeto por parte de los Policías Municipales. A mayor abundamiento, debe recordarse que las declaraciones dadas ante las Policías, aun cuando se trate de una confesión, no surte ningún efecto legal para usarse en contra del indiciado, pues solamente tiene valor cuando se rinde asistido de defensor y, ante autoridad competente.

46. Así las cosas de la adminiculación de los hechos y pruebas que se encuentran en esta queja, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de

Michoacán considera que está plenamente demostrado que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fueron sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, que los detuvieron el 2 de diciembre de 2014, sin propósito determinado concreto, sino como un acto prepotente, de superioridad. Lo que está prohibido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, es una franca violación a la dignidad humana, por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, así como violaciones a la Integridad Personal y al Derecho a un Trato Digno, derivadas del uso excesivo de la fuerza pública; y vulneración al derecho a la legalidad, lo que se traduce además en la violación al derecho de la seguridad jurídica de los quejosos en la modalidad de prestación indebida del servicio público, por parte de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, al Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

47. Lo anterior, queda plenamente demostrado con copia del folio 9193/2014 del 3 de diciembre de 2014, que contiene examen de integridad física practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte de perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien asienta que presenta una equimosis en color rojo vinoso de forma irregular de 12 x 2 centímetros, ubicada a 2 centímetros a la izquierda de la línea media anterior a la altura de las tetillas. (Fojas 20 21)

48. Con copia del folio 9194/2014 del 3 de diciembre de 2014, que contiene examen de integridad física practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte de perito

médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien asienta que presenta: 1. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 6 centímetros ubicada a la izquierda de epigastrio, y a la palpación despierta abundante dolor. 2. Equimosis de forma lineal de 10 centímetros ubicada a 5 centímetros por arriba de la muñeca del lado izquierdo y, 3. Excoriación de forma lineal de 0.5 centímetros ubicada en cara lateral interna de antebrazo, en su tercio medio. Pero que niega a responder el origen de las lesiones.

49. Lo anterior se corrobora con la copia de la declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, de fecha 4 de diciembre de 2014, de donde se desprende que el Ministerio Público da fe de la integridad física del indiciado, quien presenta las siguientes lesiones físicas externas recientes: equimosis color rojo vinoso de forma irregular de 12 x 2 centímetros ubicada a dos centímetros a la izquierda de la línea media anterior a la altura de las tetillas, y al cuestionarle cómo se las ocasionó, manifestó que no quería decir nada, pero a pregunta de su defensor, respondió que un policía lo pisó. (Fojas 97 103)

50. Con la copia de la declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXXX, del 10 de diciembre de 2014, que rindió ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del distrito judicial de Zamora. En esta diligencia, el personal del Juzgado le pidió al encausado que mostrara la parte del cuerpo donde dice que lo pisaron los policías, dando fe que efectivamente en el pecho lado izquierdo cerca de la tetilla se aprecia tipo hematoma de color rojizo de aproximadamente de tres centímetros de ancho por 5 de largo, con apariencia de pisada. (Fojas 104 105)

51. Pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto los indiciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

52. Ahora bien, es una obligación de los Policías, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que han privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en flagrante delito el 2 de diciembre de 2014, por el bien de éstos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal. En el supuesto de que al momento de la detención presentaran lesiones corporales, indicarlas en su parte de policiaco, amén, de llevarlos con un médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, para que los certificara, haciendo una descripción pormenorizada de las lesiones, si son de producción reciente o antiguas, y de ser posible, indicar con que tipo fueron causadas, etc.

53. Pero no obraron en cumplimiento de su deber, y menos acreditaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la razón de ser de las lesiones que presentaron los detenidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, esto es, si al momento de su detención ya estaban lesionados, o bien, el motivo o causa de las lesiones mientras estuvieron los indicados bajo su guarda y custodia, por lo que se evidencia que fueron los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, quienes se las

causaron, sin ningún motivo que justificara el uso de la fuerza pública en la persona de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

54. Queda plenamente demostrado que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, que los privaron de la libertad el 2 de diciembre de 2014. Pues como ya quedó tratado en puntos anteriores, no demostraron que las lesiones que presentaron XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX hayan sido producto de una causa externa o ajena, no imputable a su persona.

55. Por todo lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dicta la presente Recomendación al Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, derivado de la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, registrada bajo el número MOR/1179/2014, por hechos y actos cometidos por Javier Ruíz Álvarez, Mario Solorio Viveros y José Antonio Montoya Vázquez Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, violatorios de derechos humanos, consistentes en la violación al derecho a la integridad y seguridad personales, en específico tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al órgano de control interno para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los elementos adscritos en la época de los hechos a la dirección de seguridad pública del municipio de Jiménez que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención y se realicen las certificaciones de integridad física de las personas que sean detenidas y que se encuentre bajo resguardo en el área de barandilla municipal con el objeto de deslindar responsabilidades futuras.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a

su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188